

Iquique, treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.

VISTO:

A folio 1, comparece doña Rosa Cristina Ly Lanchipa, educadora de párvulos; don Nelson Raúl Navarro Ly, administrador; y doña Sandra Jazmín Navarro Ly, kinesióloga, todos domiciliados en Moquella N° 2413, de esta ciudad, quienes interponen demanda ordinaria de declaración de levantamiento del velo societario con cobro de pesos en contra de don Brayan Richard Plaza Vieira, factor de comercio, domiciliado en José Francisco Vergara N° 2918, de esta comuna y don Rubén Richard del Rosario Plaza Tirado, domiciliado en Pasaje Oficina Salitrera Victoria N° 3129, de este puerto.

Exponen, en síntesis, que el 11 de octubre de 2011, don Nelson Navarro Peña, vendió, cedió y transfirió a Sociedad Minera Plaza Limitada, las pertenencias mineras “Belén Uno, del uno al siete” ubicadas en la Quebrada de Camarones, pactándose el precio en la suma de \$250.000.000, de los cuales la Sociedad pagó \$15.000.000 al contado, pactándose el resto del precio en cuotas, las que no cumplió, adeudando \$235.000.000.

Agrega que al poco tiempo de la compraventa, el Sr. Navarro falleció, siendo sucedido en sus derechos por los actores en su calidad de cónyuge sobreviviente e hijos, quienes, ejerciendo la cláusula compromisoria arbitral insertada en la escritura de compraventa de las pertenencias mineras, dedujeron demanda de cumplimiento forzado de contrato ante juez árbitro, obteniendo laudo condenatorio en su favor, el que sirvió como título para interponer demanda ejecutiva tramitada bajo el Rol C-1174-2019 del Primer Juzgado de Letras de Iquique, causa en la que se pudo comprobar que la Sociedad demandada carecía de patrimonio para hacer efectiva su responsabilidad y que los socios -demandados en esta causa- únicamente se encontraban obligados a responder hasta el monto de sus aportes, lo que a su juicio, sería un modo de eludir su responsabilidad mediante el abuso de la forma societaria, ocasionándoles perjuicio, no obstante que ambos socios poseen patrimonio suficiente para cumplir con las obligaciones adquiridas, siendo cada uno dueño de un bien inmueble; lo cual sería una conducta habitual de al menos uno de los demandados.

Luego de aludir a los requisitos para la procedencia del levantamiento del velo societario, indican que en la especie, ambos se encuentra cumplidos, ya que la Sociedad Minera Plaza Limitada, se constituyó solo 4 meses antes de la celebración de la compraventa referida, con un capital de \$10.000.000, por lo que los



socios tenían plena certeza que en caso de incumplimiento en el pago, solo responderían hasta dicho monto, acordando además una cláusula compromisoria de arbitraje.

Expresan que su acción de cobro, junto con la declaración de levantamiento del velo societario, encuentra asidero en la tutela judicial efectiva y el derecho a la ejecución, unido a la obligación de las partes de cumplir con los contratos celebrados, estando en presencia de un ilícito civil, desde que el comprador infringió la ley del contrato al no pagar íntegramente el precio, lo que le ha ocasionado perjuicios, devengando el saldo insoluto los intereses y reajustes correspondientes.

Concluyen solicitando se declare que los demandados han abusado de la personalidad jurídica de la Sociedad Minera Plaza Limitada, condenándolos a responder con la totalidad de sus patrimonios de la deuda contraída por ésta, que asciende a la suma de \$235.000.000, o la que este tribunal determine, más los reajustes e intereses devengados hasta el pago íntegro y efectivo, con costas.

A folio 13, los demandados, contestando, solicitan el rechazo de la demanda, con costas, alegando que la supuesta deudora de la suma que se pretende es una empresa de responsabilidad limitada, lo que separa a ésta de sus socios, de modo que estos no responden de las obligaciones sociales con sus patrimonios propios, no siendo la sentencia de cobro en favor de los actores sinónimo de un abuso de la personalidad jurídica en cuestión, no concurriendo los presupuestos fácticos para dar lugar a la teoría invocada en el libelo.

A folio 17, la demandante evacuó el trámite de la réplica, reiterando lo expuesto en su demanda.

A folio 19, la demandada evacuó la réplica, reproduciendo los argumentos expuestos en su contestación.

A folio 29, se hicieron los llamados a conciliación, la que no prosperó.

A folio 30, se recibió la causa a prueba.

A folio 73, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO A LA OBJECCIÓN DOCUMENTAL DE FOLIO 39.

PRIMERO: El demandante objetó los documentos agregados por la demandada a folio 37, los balances tributarios por ser instrumentos privados que emanan de terceros ajenos al juicio; y los formularios emanados de la Sociedad Minera Plaza Ltda., por no



contar con timbre ni firma electrónica avanzada que permita tenerlos como válidamente presentados ante el Servicio de Impuestos Internos, por lo que solo tienen calidad de instrumento privado no constando su autenticidad ni integridad.

SEGUNDO: La demandada requirió su rechazo, por los fundamentos que esgrime.

TERCERO: La impugnación se desestimarán, como quiera que ella apunta al valor probatorio de los documentos cuestionados, cuya ponderación es una facultad privativa de este juez.

II.- EN CUANTO AL FONDO.

CUARTO: Doña Rosa Ly Lanchipa, don Nelson Navarro Ly, y doña Sandra Navarro Ly, demandan a los Sres. Brayan Richard Plaza Vieira y Rubén Richard Plaza Tirado, por lo reseñado en lo expositivo, solicitando se declare que los demandados han abusado de la personalidad jurídica de la Sociedad Minera Plaza Limitada, condenándolos a responder con la totalidad de sus patrimonios de la deuda contraída por ésta, ascendente a \$235.000.000, o la que este tribunal determine, más los reajustes e intereses devengados hasta el pago íntegro y efectivo, con costas.

QUINTO: La demandada solicitó el rechazo de la acción, con costas, por los fundamentos esgrimidos en el exordio.

SEXTO: Para demostrar los hechos de su demanda, los actores rindieron la siguiente prueba:

I.- Documental: A folios 1 y 41, consistente en copias digitalizadas de sentencia arbitral dictada el 3 de octubre de 2017; expediente digital de la Rol C-1174-2019 seguida ante el Primer Juzgado de Letras de Iquique; extracto de escritura pública de constitución de la Sociedad Minera Plaza Limitada; escritura pública de compraventa de pertenencia minera, de 11 de octubre de 2011; Tres presentaciones hechas por la Sociedad Minera Plaza Ltda., en causa arbitral; y certificado de Dominio Vigente, Hipotecas y Gravámenes, Prohibiciones e Interdicciones de inmuebles inscritos a nombre de los demandados.

II.- Testimonial: A folios 47 y 58, constan los dichos de don Juan del Carmen Castillo Dávila, y don I-Hsiang Liao.

III.- Otros: A folio 42, se tuvo a la vista causa Rol C-1174-2019, seguida ante el Primer Juzgado de Letras de Iquique.

SÉPTIMO: A fin de acreditar sus defensas, la demandada rindió prueba documental, a folio 37, consistente en copia digitalizada de Balance Tributario anual de Sociedad Minera Plaza Limitada Exportación y Exportación de Pertenencias Mineras, correspondiente a los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017,



2018, 2019, 2020, 2021, y 2022; Formulario de Impuesto a la Renta, emitido por el Servicio de Impuestos Internos, correspondiente a los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, y 2022; Acta de embargo y sentencia de Tercería de Prelación, de la causa Rol C-4437-2020, de este Tribunal; y Acta de embargo, en causa Rol C-740-2021 del Segundo Juzgado de Letras de esta ciudad.

OCTAVO: Pues bien, reseñado lo fáctico y las pruebas aportadas, y requiriéndose en el libelo la aplicación de una figura cuya construcción se encuentra en la doctrina y en la jurisprudencia, debe mencionarse que la técnica judicial del levantamiento del velo societario permite a los tribunales, bajo ciertas circunstancias y de manera excepcional, ignorar o desestimar la personalidad jurídica de las sociedades y la separación de patrimonios, con el propósito de terminar los fraudes y abusos que se pretenden alcanzar por su intermedio en términos tales que los derechos u obligaciones que se ha tratado de eludir mediante la comisión de un acto fraudulento se atribuyan directamente a quien ha cometido o permitido tal abuso, sea que se trate de un socio, de un administrador con poderes para controlar de hecho a la compañía o de una sociedad relacionada, cuya aplicación -excepcional como se dijera toda vez que la personalidad jurídica de las sociedades constituye un elemento fundamental del derecho- resulta procedente en la medida que se reúnan dos requisitos copulativos: a) la identidad personal o patrimonial entre una sociedad y uno o más de sus socios, administradores o sociedades relacionadas; y b) la instrumentalización abusiva de una sociedad o persona jurídica para la consecución de un fraude a la ley o a los derechos de terceros (en este sentido ver Carmona F. León (2018). *La Doctrina del Levantamiento del Velo en el Derecho Privado Chileno. Comentario a sentencia de la Corte Suprema de 16 de Octubre de 2017, Rol N° 18.236-2017*. Revista de Derecho Universidad Católica del Norte Sección: Comentarios de Jurisprudencia. Año 25 - No 1, pp. 285-293; Ugarte V. Jorge (2012). *Fundamentos y Acciones para la aplicación del Levantamiento del Velo en Chile*. Revista Chilena de Derecho, vol. 39, N° 3, pp. 699-723).

Tales presupuestos deberán analizarse en el caso de autos, en conjunto con aquellos hechos sustanciales, pertinentes, y controvertidos recogidos en la interlocutoria de prueba dictada en autos, y al amparo de las pruebas aportadas por los litigantes.

NOVENO: Así, la documental rendida por la demandante, en particular las copias digitalizadas de la escritura pública de



compraventa de pertenencia minera, de 11 de octubre de 2011; de la sentencia arbitral dictada el 3 de octubre de 2017; del expediente digital de la causa Rol C-1174-2019 seguida ante el Primer Juzgado de Letras de Iquique; y del extracto de escritura pública de constitución de la Sociedad Minera Plaza Limitada, valoradas conforme los artículos 342 y 346 N° 3, ambos del Código de Procedimiento Civil, y 1700 y 1702 del Código Civil, así como las declaraciones de los testigos Juan del Carmen Castillo Dávila, y don I-Hsiang Liao, permiten tener por acreditados los siguientes hechos:

1.- Por escritura pública suscrita el 29 de junio de 2011 ante el Notario Público de esta ciudad Sr. Néstor Araya Blazina, los Sres. Brayan Richard Plaza Vieira y Rubén Richard del Rosario Plaza Tirado, constituyeron la sociedad comercial Sociedad Minera Plaza Limitada -nombre de fantasía MSL Minería Ltda.-, limitando su responsabilidad al monto de sus respectivos aportes, ascendentes a \$7.000.000 y \$3.000.000, respectivamente.

2.- El 11 de octubre de 2011, don Nelson Renato Navarro Peña vendió, cedió y transfirió a la Sociedad Minera Plaza Limitada -o también MSL Minería Ltda.-, las pertenencias mineras de su titularidad, llamadas Belén Uno, del Uno al Siete, ubicadas en la Quebrada de Camarones, cuya sentencia constitutiva y acta de mensura fueron inscritas a fojas 109, N° 21, del Registro de Propiedad del Conservador de Minas de Arica y Parinacota, del año 2010.

3.- El precio de la compraventa se pactó en la suma de \$250.000.000, que la compradora pagaría de la siguiente forma: a) Con la suma de \$15.000.000, al contado, que el vendedor recibió a la celebración de un contrato de promesa bilateral de pertenencia minera, suscrito ante Notario Público de esta ciudad; b) \$5.000.000 al contado, que se pagarían el 15 de octubre de 2011; c) \$60.000.000 al contado, que se pagarían el 15 de abril de 2012; d) \$70.000.000, que se pagarían en 14 cuotas iguales y sucesivas de \$5.000.000 cada una, entre los meses de Mayo de 2012 y Junio de 2013, ambos inclusive; y e) El saldo de \$100.000.000, pagadero en 10 cuotas iguales y sucesivas de \$10.000.000 cada una, los días quince de cada mes, entre los meses de Julio de 2013 y Abril de 2014, ambos inclusive.

4.- En caso de, entre otras hipótesis, incumplimiento del contrato de compraventa celebrado, en su cláusula 5° se pactó que ello sería resuelto por un árbitro arbitrador que designaron expresamente.



5.- Ejerciendo la cláusula antes referida, los ahora demandantes dedujeron ante el árbitro arbitrador, demanda de cumplimiento forzado de compraventa con indemnización de perjuicios, en contra de la Sociedad Minera Plaza Limitada, representada por los ahora demandados, requiriendo el pago de la parte insoluta del precio pactado en la compraventa, más los intereses y reajustes que correspondan, acción que la empresa demandada solicitó rechazar por no haber incurrido en los incumplimientos que se le imputaron.

6.- El 3 de octubre de 2017, el Juez árbitro designado dictó el respectivo laudo, acogiendo la demanda deducida, declarando el incumplimiento achacado a la sociedad demandada y condenándola a pagar la suma de \$235.000.000, más los intereses que el fallo determina, la que quedó firme y ejecutoriada según certificación de 10 de octubre de 2018.

7.- Luego, el 15 de marzo de 2019, doña Rosa Cristina Ly Lanchipa, don Nelson Raúl Navarro Ly, y doña Sandra Jazmín Navarro Ly demandaron ejecutivamente a la Sociedad Minera Plaza Ltda., representada por don Brayan Richard Plaza Vieira, invocando como título ejecutivo el laudo arbitral mencionado en el numeral anterior, procedimiento en el que la ejecutada compareció oponiendo como excepción la concesión de esperas o la prórroga del plazo, alegación que fue desestimada por sentencia de 9 de julio de 2019, acogándose la demanda y ordenándose la continuación de la ejecución, hasta el entero pago de su acreencia a los ejecutantes, fallo firme y ejecutoriado según certificación de 17 de julio de 2019.

8.- En el mencionado proceso compulsivo, los ejecutantes no pudieron obtener el pago de su acreencia por no existir bienes de la ejecutada.

9.- La Sociedad demandada solo pagó parcialmente el precio pactado en la compraventa de las pertenencias mineras materia del contrato.

DÉCIMO: Determinados aquellos hechos demostrados, recogidos en los puntos 1, 2, y 3, de la interlocutoria de prueba de 28 de septiembre de 2022 y con ello igualmente el requisito consignado en la letra a) del considerando 8°, resta ahora examinar si es posible estimar que ha existido, de parte de los demandados, una instrumentalización abusiva de la sociedad de la que forman parte para la consecución de un fraude a los derechos de don Nelson Renato Navarro Peña, representado luego de su fallecimiento, por sus herederos -y demandantes en estos autos-, lo



que conforme las pruebas aportadas a la causa, ha quedado suficientemente verificado.

Lo anterior, porque con el extracto de la escritura pública de constitución de la Sociedad Minera Plaza Limitada, queda establecido que ésta se constituyó el 29 de junio de 2011, esto es, menos de tres meses antes de la celebración de la compraventa de las pertenencias mineras “Belén Uno, del Uno al Siete”, con un capital social de \$10.000.000 para afrontar un pago –aunque parcializado- de \$250.000.000 pactado como precio; sumado a que los documentos aportados por la demandada, específicamente los Formularios de Impuesto a la Renta, emitidos por el Servicio de Impuestos Internos, correspondiente a los años 2013 a 2022 dan cuenta igualmente que posterior a la adquisición de las pertenencias mineras adquiridas, las utilidades fueron exiguas, ello no obstante los vaivenes que pudo haber sufrido su explotación, lo que por cierto, no fue debidamente acreditado por la accionada.

Igualmente, con la causa tenida a la vista, Rol C-1174-2019, seguida ante el Primer Juzgado de Letras de Iquique, se confirma que la Sociedad Minera Plaza Ltda., carecía de bienes para hacer frente al cumplimiento, inclusive compulsivo, de las obligaciones contractuales que contrajera, aún a la época de celebración de la compraventa materia de autos, lo que confirma que su constitución fue utilizada por los demandados, en calidad de socios, para adquirir las pertenencias mineras que, de manera individual, no habrían podido concretar.

UNDÉCIMO: Recordando entonces que la formulación de la doctrina del levantamiento del velo societario tiene su fundamento, entre otros, en el principio de la buena fe –la que juega un rol trascendental, y que se contrapone a la mala fe que implica oponer deliberadamente tropiezos a la otra parte para impedir o dificultar el ejercicio de sus derechos o satisfacer los intereses por los cuales ha contratado (en este sentido ver SCS Rol 18.236-2017 de 16 de octubre de 2017)-, corrigiendo los abusos que se producen cuando la personalidad jurídica de la sociedad se utiliza como cobertura para eludir el cumplimiento de obligaciones consiguiéndose un resultado injusto o perjudicial para terceros y contrario al ordenamiento jurídico, de los antecedentes allegados a la causa emanan presunciones que por sus caracteres de gravedad, precisión y concordancia, permiten a este sentenciador formarse la convicción que los demandados, en calidad de socios de la Sociedad Minera Plaza Ltda., abusaron del ente societario, usando de él en forma contraria a la buena fe, burlando así, el cumplimiento



de la obligación de pagar el precio pactado, contraída en el contrato de compraventa celebrado con el antecesor de los demandantes, desde que como se dijera, limitaron su responsabilidad a montos exiguos -\$7.000.000 Plaza Vieira y \$3.000.000 Plaza Tirado- solo meses antes de obligar a la empresa que constituyeron, sin un patrimonio demostrable, al pago de la suma de \$250.000.000, quebrantándose con ello la lealtad, transparencia, honestidad y confianza que debe existir en todo el tráfico jurídico.

DUODÉCIMO: Las consideraciones precedentes permiten a este juzgador, en conclusión, soslayar la forma societaria conferida a la empresa Sociedad Minera Plaza Ltda., prescindiendo de su personalidad jurídica y patrimonio separado, y atribuir el incumplimiento de la obligación de pago del precio por la adquisición de las pertenencias mineras “Belén Uno, del Uno al Siete”, directamente a sus socios Sres. Plaza Vieira y Plaza Tirado, quienes por lo demás, cuentan con patrimonio suficiente para hacer frente a la satisfacción de la suma adeudada a los actores, según consta de los certificados de dominio vigente allegados a folio 41.

DECIMOTERCERO: En consecuencia, careciendo de sustento las alegaciones de la demandada, serán éstas desechadas; y habiendo la actora acreditado los presupuestos de la acción deducida en autos, ésta debe ser acogida.

DECIMOCUARTO: Las sumas cuyo pago se ordenará deberán reajustarse desde el 3 de octubre de 2017, fecha de dictación de laudo arbitral que declaró la existencia del incumplimiento, por parte de la Sociedad Minera Plaza Ltda., de la obligación de pago del saldo del precio acordado en la compraventa de las pertenencias mineras materia de autos, más los intereses corrientes para operaciones reajustables.

DECIMOQUINTO: Las restantes alegaciones que pudieron servir de fundamento a las pretensiones de las partes serán desechadas, al igual que la prueba restante no analizada, desde que constituirían repeticiones innecesarias de basamentos contenidos en la fundamentación de esta sentencia.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 144, 160, 170, 342, 346 N° 3, y 426, todos del Código de Procedimiento Civil, y demás normas legales citadas; se declara que:

I.- SE RECHAZA, sin costas, la objeción documental deducida por los demandantes a folio 39.

II.- SE ACOGE la demanda deducida por doña Rosa Cristina Ly Lanchipa, don Nelson Raúl Navarro Ly, y doña Sandra Jazmín



Navarro Ly, y en consecuencia, se condena a los Sres. Brayan Richard Plaza Vieira y Rubén Richard del Rosario Plaza Tirado al pago de la suma de \$235.000.000, con reajustes desde el 3 de octubre de 2017, según lo consignado en el motivo 14°, más los intereses corrientes para operaciones reajustables.

III.- Se condena en costas a los demandados, por haber resultado totalmente vencidos en el juicio.

Regístrese, notifíquese por cédula, y archívense, en su oportunidad.

Rol C-1804-2022

Dictada por **DAVID ORLANDO SEPÚLVEDA CID**, Juez Suplente del Tercer Juzgado de Letras de Iquique.

Se deja constancia del cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. Iquique, treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.



